



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003759-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03278-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03278-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL** contra el correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2023, por el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023 la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“Copia de los Reportes de Información de Personal Policial (RIPER-HIBOS) de los Comandos Generales y Comandos Operativos a cargo de las operaciones policiales de control y mantenimiento del orden público ejecutadas en la ciudad de Andahuaylas los días 10, 11, 12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Chincheros el día 12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Ayacucho el día 15 de diciembre de 2022; y en la ciudad de Juliaca el día 9 de enero de 2023.”

Mediante el correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2023 la entidad indicó:

“Ref.: a. HT N°20231586049

b. DICTAMEN N°2422-2023-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR del 02SET2023

Por especial encargo del Sr. Coronel PNP Jefe DIVSICPAL-DIRREHUM PNP, y en atención a lo solicitado, sobre:

“(…)

Copias de los Reportes de Información del Personal Policial(RIPER-HIBOS) de los Comandos Generales y Comandos Operativos a cargo de las operaciones policiales de control y mantenimiento del orden publico ejecutadas en la ciudad de Andahuaylas los días 10,11,12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Chincheros el día 12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Ayacucho el día 15 de diciembre de 2022; y en la ciudad de Juliaca el día 9 de enero de 2023(…)” comunica que: la Unidad de Asesoría Jurídica de la DIRREHUM PNP, OPINA: que el pedido de

acceso a la información pública presentado por Doña Marina Navarro Mangado Directora Ejecutiva de la Sección Peruana de Amnistía Internacional, resulta DENEGADO por cuanto la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones a la Información Pública clasificada como confidencial del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo notificarse al administrado el resultado de su gestión Por consiguiente, este Departamento de Sistematización de la Información de la Carrera Policial -DIVSICPAL-DIRREHUM PNP, omite en remitir la información solicitada por la Sección Peruana de Amnistía Internacional.

Con fecha 26 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que la entidad no fundamentó adecuadamente la denegatoria, además que no le remitió el DICTAMEN N° 2422-2023-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR, añadiendo que:

(...)

13. Entendemos que este documento contiene la información del legajo personal de dichos efectivos, que incluye datos personales y familiares, pero a su vez incluye información respecto de los servicios prestados en las distintas unidades policiales a las que fuera asignado, los cursos de perfeccionamiento y demás capacitaciones realizadas, las condecoraciones y felicitaciones con motivo del ejercicio del cargo, entre otra información relacionada al desempeño del efectivo policial.

14. En ese sentido, la Policía Nacional del Perú debió aplicar lo dispuesto en el artículo 19° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la entrega de información parcial cuando en un documento que contiene información pública, también se encuentren datos personales que puedan afectar la privacidad o intimidad personal o familiar”.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003503-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 18 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad: *“Copia de los Reportes de Información de Personal Policial (RIPER-HIBOS) de los Comandos Generales y Comandos Operativos a cargo de las operaciones policiales de control y mantenimiento del orden público ejecutadas en la ciudad de Andahuaylas los días 10, 11, 12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Chincheros el día 12 de diciembre de 2022; en la ciudad de Ayacucho el día 15 de diciembre de 2022; y en la ciudad de Juliaca el día 9 de enero de 2023”*, y la entidad denegó dicho pedido alegando que la información estaba clasificada conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Además, la entidad no brindó sus descargos ante esta instancia.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el caso de autos se observa que la entidad denegó el acceso a lo requerido únicamente alegando que la *“información solicitada se encuentra dentro de las excepciones a la Información Pública clasificada como confidencial del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la ley 27806”*, sin embargo, no ha indicado cuál de las excepciones en particular del referido artículo resulta aplicable al caso, ni ha acreditado de qué manera lo solicitado afectaría algún derecho o bien jurídico protegido, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene. A su vez, cabe precisar que la entidad no ha remitido a esta instancia el DICTAMEN N° 2422-2023-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR, que sustentó la denegatoria de la solicitud.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información confidencial, como por ejemplo datos personales de

individualización y de contacto de personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL**; en consecuencia, **ORDENAR** a **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SECCIÓN PERUANA DE AMNISTIA INTERNACIONAL** y a **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

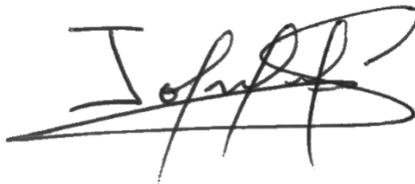
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUELLE
Vocal